



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 129 CIENTO VEINTINUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **126/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución dictada el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **expediente 219/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por ******* ***** *******, en contra de ******* ***** *******.

RESULTANDO

PRIMERO. La resolución recurrida del 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, concluyó con lo siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el LICENCIADO *** autorizado por la ACTORA en términos del artículo 68 BIS de la Ley Adjetiva Civil, declarándose que ***** cuenta con personalidad bastante para comparecer a otorgar contestación en el presente juicio como Apoderada de *****.**

SEGUNDO. Se levanta la suspensión una vez que la presente resolución cause firmeza, para que el juicio continúe con sus demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,

actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.”

SEGUNDO. Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme con la misma la parte actora ***** por conducto de su autorizado legal *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia mediante acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 21 veintiuno de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO. La recurrente ***** ***** ***** por **conducto de su autorizado legal *******, expresó en conceptos de agravios el contenido del su promoción electrónica de 26 veintiséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 10 del toca en el que se actúa; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandada por conducto de su autorizada, Licenciada ***** desahogó la vista a los agravios expresados por su contraparte, en términos de su promoción electrónica visible a fojas de la 18 a la 20 del toca en el que se actúa.

TERCERO.- En el **agravio único** que hace valer la recurrente ***** por conducto de su abogado autorizado *****, aduce violación a lo previsto por los artículos 1, 2, 15, 16, 108, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al estimar que la resolución recurrida no se encuentra fundada y motivada y transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad, pues el juez omitió analizar las consideraciones y razonamientos planteados, así como las pruebas y alegatos formulados, y no existe constancia alguna de que ***** usara el nombre de ***** ***** , pues la manifestación del fedatario público no suple la inexistencia de la prueba que acreditara tal circunstancia, por tanto, si la personalidad con la que comparece a juicio la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandada deriva de un poder otorgado por ***** y quien se ostenta en el poder también con el nombre de ***** sin acreditarlo, amén de que únicamente obra la credencial de elector de ***** y no de *****.

Las anteriores manifestaciones de agravio resultan **infundadas**, por las siguientes razones:

Del expediente de primera instancia se advierte que mediante promoción electrónica de 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, el licenciado *****, ocurrió a promover incidente de falta de personalidad respecto a la representación con la que se ostenta la apoderada legal de la parte demandada, visible a fojas de la 190 a 192 del sumario, mismo que hizo consistir, medularmente, en lo siguiente: que el demandado ***** compareció a juicio mediante curso del 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por conducto de la C. *****, en carácter de apoderada del C. *****, circunstancia que acredita con la copia certificada de la escritura numero *****, volumen 2,122, del 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, protocolizada ante del Licenciado ***** Notario Público numero **, con ejercicio en la Ciudad de México, cuya documental es visible a fojas de la 180 a la 182 del expediente, sin embargo, afirma el actor incidentista, que de dicho instrumento público, se advierte que quien otorgó el mandato de referencia a quien pretende comparecer a juicio en calidad de apoderada, lo fue *****.

persona distinta a *****; y que en dicho instrumento se soslaya que ***** , también ha usado o aparece en el documento como ***** , sin embargo, en dicho instrumento no consta ni documento, ni testimonio, ni resolución alguna que acredite dicha circunstancia, pues al documento exhibido, ni siquiera se acompaña la identificación del mandante; sin dejar pasar por alto que el fedatario público no puede validar situaciones jurídicas sino únicamente dar fe de lo que ante él se acredita o como acontece en la especie, se “manifiesta”, tan es así que el poderdante se identificó únicamente con su credencial para votar y el fedatario público no hizo constar ningún documento del cual se advierta que ***** y ***** sean la misma persona; lo que evidencia también la falta de certeza de que aquel mandante sea efectivamente el demandado en el presente juicio, y por ello existe una falta de personalidad en la representación del demandado, por lo cual no puede dársele la intervención con la que se ostenta.

Al respecto, como ya se dijo, se estima que **no asiste razón** en los aspectos que hace valer el actor incidentista, en virtud de que del análisis de la documental pública en cita, con la cual la apoderada legal del demandado, J*****pretende acreditar su personalidad, se desprende que el fedatario público ante quien se otorgó el poder general limitado para pleitos y cobranzas otorgado por el señor ***** quien -afirmó el fedatario- también ha usado o aparece en documento con el nombre de ***** en favor de la referida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , resulta suficiente y eficaz para acreditar la personalidad con la que ésta última comparece a juicio en representación de su poderdante, máxime cuando el referido notario público asentó que se cercioró de la identidad del compareciente a través del documento que se indica en la parte final de sus generales, esto es, con la credencial para votar *****” (reverso de la foja 150 del sumario), y reiteró que el poderdante también ha usado o aparece en documentos con el nombre de *****.

Lo así asentado por el fedatario público en cita, permite tener por acreditada la personalidad con la que comparece a juicio la C. ***** , por ende, la determinación del juez de origen al declarar improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por el autorizado de la parte actora, de ninguna manera es infractora de los principios de congruencia y exhaustividad como indebidamente lo aduce el recurrente, mucho menos de los preceptos legales que invoca en vía de agravio, ya que el juez analizó el derecho alegado por el actor incidentista con vista del documento con el cual la parte demandada exhibió para acreditar su personalidad.

A mayor abundamiento se pondera que el hecho de que en el poder se haya hecho referencia al poderdante con el nombre de ***** ello de ninguna manera implica que se trate de persona diferente al poderdante, como además así lo destaca la contraparte del recurrente en su respuesta a los agravios, toda vez que, como ya se dijo, el fedatario público ante quien se otorgó el poder general

limitado para pleitos y cobranzas, se cercioró de su identidad, además de que resulta irrelevante que en un acto jurídico se utilice un solo nombre, pues se complementan con los mismos apellidos y ello conduce a tener la certeza de que se trata de la misma persona nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta, por lo que no existe motivo lógico jurídico que induzca a considerar, como incorrectamente lo aduce el apelante, que se está en presencia de dos personas distintas en lo que concierne a la parte demandada; de lo que se colige que la decisión adoptada por el juez de origen resulte ajustada a derecho.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 573 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Registro digital: 194279, Novena Época, Materia Civil, Tesis: VI.4o.23 C, del siguiente rubro y texto:

NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así como el diverso criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 473 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Registro digital: 210017, Octava Época, Materia Civil, Tesis: I. 5o. C. 559 C, del rubro y texto que dicen:

“NOMBRE COMPUESTO DE LA DEMANDADA. SI SE OMITIÓ EL SEGUNDO PERO LOS APELLIDOS TAMBIÉN CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS AL DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN VERBAL, TAL OMITIÓ NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS. Cuando se trata del caso frecuente, de que quienes tienen nombres compuestos, suprimen alguna parte de sus nombres, para llamarse, como ocurre en la especie, en que del acta de matrimonio que obra en autos aparece que los contendientes acostumbran usar solamente el primero de los dos nombres que les corresponden; sin que en este supuesto, tal omisión pueda estimarse constitutiva de un motivo para dudar a qué personas se está refiriendo el actor en su demanda de divorcio, toda vez que los apellidos de ambas partes también continuaron siendo los mismos al desahogar el enjuiciante la prevención verbal que le hizo el juez a quo; debe concluirse que la circunstancia descrita que concurre en el nombre de cada una de las partes, no es un motivo lógico ni jurídico que induzca a sospechar, como incorrectamente lo estimó el juzgador, que se está en presencia de dos personas distintas, en lo que concierne a la demandada, y se está tratando de efectuar una suplantación.”

E igualmente el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1194 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Registro digital: 2005194, Décima Época, Materias: Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.34 K (10a.), del rubro y texto que dice:

“NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS

CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE. *El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo infundado del agravio único expresado por la recurrente ***** por conducto de su abogado autorizado ***** , deberá **confirmarse** la resolución resolución dictada el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el agravio único expresado por la recurrente ***** por conducto de su abogado autorizado *****, en contra de la resolución dictada el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 129 dictada el JUEVES, 14 DE DICIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO NOE SÁENZ SOLÍS, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y nombre de terceros; numero de identificación de INE; nombre de fedatario público y número de escritura y número de notaría; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.